

DECRETO NÚMERO 419 DE 2021

(abril 22)

por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia relacionados con el Anexo A - Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio y se adoptan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 1892 de 2018 y con sujeción a la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior y,

CONSIDERANDO:

Que el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, acordado en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre de 2013 y suscrito por Colombia en esta misma fecha, busca proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio y reconoce que “es un producto químico de preocupación mundial debido a su transporte a larga distancia en la atmósfera, su persistencia en el medio ambiente tras su introducción antropógena, su capacidad de bioacumulación en los ecosistemas y sus efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente”.

Que mediante la Ley 1892 del 11 de mayo de 2018, Colombia aprobó el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio” y el 26 de agosto de 2019 fue ratificado por el país sin exenciones.

Que el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio” establece en su artículo 4°, numeral 1 que “Cada Parte prohibirá, adoptando las medidas pertinentes, la fabricación, la importación y la exportación de los productos con mercurio añadido incluidos en la Parte I del Anexo A después de la fecha de eliminación especificada para esos productos, salvo cuando se haya especificado una exclusión en el Anexo A o cuando la Parte se haya inscrito para una exención conforme al artículo 6°”.

Que el “Convenio de Minamata sobre Mercurio” en su Anexo A, Parte I, establece el año 2020 como fecha “después de la cual no estará permitida la producción, importación ni exportación del producto (fecha de eliminación)”.

Que la Ley 1658 de 2013 estableció disposiciones para la comercialización y el uso de mercurio en las diferentes actividades industriales del país, fijó requisitos e incentivos para su reducción y eliminación y en su artículo 2°, establece que “se adoptará de una política nacional en materia de salud, seguridad y medio ambiente para la reducción y eliminación del uso del mercurio en las diferentes actividades industriales del país donde se utilice dicha sustancia; para lo cual se podrán suscribir convenios, desarrollar programas y ejecutar proyectos de cooperación internacional con el fin de aprovechar la experiencia, la asesoría, la capacitación, la tecnología y los recursos humanos, financieros y técnicos de dichos organismos para promover la reducción y eliminación del uso del mercurio”.

Que el artículo 5° ibidem, determinó con cargo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), establecer medidas de control y restricción a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contengan y la creación de un Registro Único Nacional de Importadores y Comercializadores autorizados.

Que el Gobierno nacional mediante Decreto 2133 del 22 de diciembre de 2016 modificado por el Decreto 1041 de 2018, estableció medidas de control a la importación y comercialización de mercurio y los productos que lo contienen y creó el Registro Único Nacional de Importadores y Comercializadores Autorizados, en aras de contar con herramientas efectivas que faciliten controlar su ingreso y la cadena de comercialización.

Que el artículo 1° ibidem, contiene las subpartidas y los productos objeto de las medidas de control a la importación y comercialización de mercurio clasificado por la subpartida 2805.40.00.00 del Arancel de Aduanas, de las que hacen parte las subpartidas arancelarias 8506.30.10.00, 8506.30.20.00, 8506.30.90.00, 8506.40.20.00, 8506.60.20.00, 8536.50.11.00, 9025.11.90.00, 9025.19.90.00 y 9025.80.90.00, que como consecuencia de la prohibición de importación de los productos descritos en la Parte I del Anexo A del “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, se excluirán del artículo 1° del Decreto 2133 de 2016, por lo que será innecesario solicitar el Registro Único Nacional de Importadores y Comercializadores Autorizados para dichas subpartidas arancelarias que se venía exigiendo.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante comunicaciones de fecha 3 de abril de 2019 y 2 de junio de 2020, suministró el resultado del análisis arancelario de la información contenida en el Anexo A, Partes I y II, con la clasificación de las mercancías según los componentes y el uso o industria a la cual están destinados, teniendo en cuenta además el documento de la ONU No. UNEP/MC/COP.3/INF/12 del 27 de agosto de 2019 trabajado entre la Secretaría de la Convención de Minamata y la Alianza Mundial de Mercurio del PNUMA.

Que en sesión 339 del 5 de octubre de 2020 el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior recomendó prohibir la importación para la fabricación y exportación de los productos con mercurio añadido enumerados en la Parte I del Anexo A del “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”.

Que con el fin de contribuir en los procesos interinstitucionales orientados a atender los términos y condiciones definidos en los compromisos internacionales referidos a los productos que actualmente ingresan y salen del país y que contienen mercurio, y conforme

a la recomendación efectuada por el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, se hace necesario prohibir la fabricación, importación y exportación de los productos con mercurio añadido enumerados en la Parte I del Anexo A del “Convenio de Minamata sobre Mercurio” y modificar el artículo 1 del Decreto 2133 de 2016.

Que el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, desde el 27 de octubre hasta el 11 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente Decreto tiene como objeto prohibir la fabricación, importación y la exportación de los productos con mercurio añadido clasificados en las subpartidas arancelarias que corresponde al listado establecido en el Anexo A, Parte I del Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo, no se aplicará a las mercancías que, antes de la fecha de expedición de este Decreto, hayan sido efectivamente embarcadas hacia Colombia, o que ya se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca. Para lo anterior, se tomará como referencia la fecha del documento de transporte y los registros de su ingreso a zona primaria aduanera o zona franca.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El presente Decreto aplica a toda persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, nacional o extranjera, que realice actividades de fabricación, importación o exportación, hacia o desde y dentro del territorio nacional, de acuerdo con los productos con mercurio añadido clasificados en las subpartidas arancelarias citadas a continuación:

Subpartida Arancelaria	Producto	Nota marginal
3304.10.00.00	Preparaciones para el maquillaje de los labios	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm
3304.20.00.00	Preparaciones para el maquillaje de los ojos	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm, pero sin incluir los cosméticos para la zona de alrededor de los ojos que utilicen mercurio como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros.
3304.91.00.00	Las demás: Polvos, incluidos los compactos	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm, pero sin incluir los cosméticos para la zona de alrededor de los ojos que utilicen mercurio como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros.
3304.99.00.00	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicura: Las demás. Las demás.	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm, pero sin incluir los cosméticos para la zona de alrededor de los ojos que utilicen mercurio como conservante y para los que no existan conservantes alternativos eficaces y seguros.
3401.11.00.00	Jabón de tocador (incluso los medicinales)	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm
3401.19.10.00	Jabón en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm
3401.19.90.00	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm
3401.20.00.00	Jabón en otras formas	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm

3401.30.00.00	Productos y preparaciones orgánicas tensoactivas para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón	Con un contenido de mercurio superior a 1 ppm
3808.59.00.10	Insecticidas en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 7,5 kg	Que contengan mercurio añadido
3808.59.00.20	Los demás insecticidas	Que contengan mercurio añadido
3808.59.00.30	Fungicidas en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 7,5 kg	Que contengan mercurio añadido
3808.59.00.40	Los demás fungicidas	Que contengan mercurio añadido
3808.59.00.50	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas en envases con un contenido en peso neto inferior o igual a 7,5 kg	Que contengan mercurio añadido
3808.59.00.60	Los demás herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	Que contengan mercurio añadido
3808.59.00.90	Los demás productos mencionados en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 38, excepto el DDT	Que contengan mercurio añadido
8506.10.11.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, De dióxido de manganeso: alcalinas: cilíndricas	Que contengan mercurio añadido
8506.10.12.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, De dióxido de manganeso: alcalinas: de botón	Que contengan mercurio añadido
8506.10.19.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, alcalinas: las demás	Que contengan mercurio añadido
8506.10.91.10	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, las demás: cilíndricas: con electrolito de Cloruro de Cinc o de Amonio	Que contengan mercurio añadido
8506.10.91.90	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, alcalinas: las demás: cilíndricas: las demás	Que contengan mercurio añadido
8506.10.92.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, alcalinas: las demás: las demás: de botón	Que contengan mercurio añadido
8506.10.99.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso, alcalinas: las demás, las demás, las demás	Que contengan mercurio añadido
8506.30.10.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio: cilíndricas	
8506.30.20.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio: de botón	
8506.30.90.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas de óxido de mercurio	
8506.40.10.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata: cilíndricas	Que contengan mercurio añadido
8506.40.20.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata: de botón.	Que contengan mercurio añadido, salvo pilas de botón de óxido de plata con un contenido de mercurio <2%
8506.40.90.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata: Las demás.	Que contengan mercurio añadido
8506.50.10.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio: cilíndricas	Que contengan mercurio añadido
8506.50.20.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio: de botón	Que contengan mercurio añadido
8506.50.90.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio: las demás	Que contengan mercurio añadido
8506.60.10.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc: cilíndricas	Que contengan mercurio añadido
8506.60.20.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc: de botón.	Que contengan mercurio añadido, salvo pilas de botón zinc- aire con un contenido de mercurio <2%
8506.60.90.00	Las demás pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc: las demás	Que contengan mercurio añadido
8506.80.10.00	Las demás pilas y baterías de pilas: cilíndricas	Que contengan mercurio añadido
8506.80.20.00	Las demás pilas y baterías de pilas: de botón	Que contengan mercurio añadido
8506.80.90.00	Las demás pilas y baterías de pilas: las demás	Que contengan mercurio añadido
8506.90.00.00	Pilas y baterías de pilas, eléctricas. Partes	Que contengan mercurio añadido
8535.30.00.00	Seccionadores e interruptores	Que contengan mercurio añadido, con excepción de

		puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8535.40.10.00	Pararrayos y limitadores de tensión	Que contengan mercurio añadido
8535.40.20.00	Supresores de sobretensión transitoria («Amortiguadores de onda»)	Que contengan mercurio añadido
8535.90.10.00	Conmutadores	Que contengan mercurio añadido
8535.90.90.00	Los demás aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente y demás conectores, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.41.10.00	Relés: Para corriente nominal inferior o igual a 30 A	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.41.90.00	Relés: para una tensión inferior o igual a 60 V: los demás.	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.49.11.00	Relés: Los demás: Para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A: Contactores	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.49.19.00	Relés: Los demás: Para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A: los demás.	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.

8536.49.90.00	Relés: Los demás: los demás.	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.50.11.00	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores: para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A: para vehículos del capítulo 87	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.50.19.10	Los demás: interruptores tipo puerta para congeladores y refrigeradores	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.50.19.20	Los demás: interruptores tipo botón o pera de uso en electrodomésticos, para tensiones entre 120 y 240 V e intensidad inferior o igual a 15 A	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.50.19.90	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores: para una tensión inferior o igual a 260 V e intensidad inferior o igual a 30 A: Los demás, los demás.	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.50.90.00	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores: Los demás.	Que contengan mercurio añadido, con excepción de puentes medidores de capacitancia y pérdida de alta precisión e interruptores y relés radio frecuencia de alta frecuencia utilizados en instrumentos de monitorización y control con un contenido máximo de mercurio de 20 mg por puente, interruptor o relé.
8536.90.90.00	Los demás aparatos	Que contengan mercurio añadido
8539.31.10.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas: Fluorescentes, de cátodo caliente: Tubulares rectos	Que contengan mercurio añadido o la nota marginal: Aplica para Lámparas

		fluorescentes lineales (LFL) para fines de iluminación general; a) Fósforo tribanda <60 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; b) Halofosfato de fósforo ≤ 40 vatios con un contenido de mercurio superior a 10 mg por lámpara.
8539.31.30.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas: Fluorescentes, de cátodo caliente: compactos integrados y no integrados (lámparas fluorescentes compactas)	Que contengan mercurio añadido o la nota marginal: Aplica para lámparas fluorescentes compactas (CFL) para usos generales de iluminación de ≤ 30 vatios con un contenido de mercurio superior a 5 mg por quemador de lámpara
8539.32.00.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas: lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	Lámparas de vapor de mercurio de alta presión (HPMV) para fines de iluminación general. No aplica para las demás lámparas de descarga: Sodio alta presión SON, halogenuro metálico MH y CDM, y de acuerdo con el literal C del anexo A del Convenio Minamata "Cuando no haya disponible ninguna alternativa sin mercurio viable para piezas de repuesto, interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas, y aparatos de medición".
8539.39.90.00	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas: los demás: los demás.	Que contengan mercurio añadido en lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas: a) de longitud corta (≤500 mm) con un contenido de mercurio superior a 3,5 mg por lámpara; b) de longitud media (>500 mm y ≤ 1500 mm) con un contenido de mercurio superior a 5 mg por lámpara; c) de longitud larga (>1500 mm) con un contenido de mercurio superior a 13 mg por lámpara.
9018.19.00.00	Los demás aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos)	Que contengan mercurio añadido
9018.39.00.00	Catéteres, cánulas e instrumentos similares	Que contengan mercurio añadido
9018.90.90.00	Los demás instrumentos y aparatos: los demás.	Aplica a esfigmomanómetros que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.
9025.11.10.00	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos: de líquido, con lectura directa: de uso clínico.	Que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta

		precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.
9025.11.90.00	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos: de líquido, con lectura directa: los demás.	Que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.
9025.19.90.00	Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos: los demás: los demás.	Que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.
9025.80.30.00	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares	Que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.
9025.80.90.00	Los demás instrumentos: los demás.	Aplica a barómetros e higrómetros que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.
9026.10.90.00	Los demás instrumentos y aparatos para medida o control del caudal o nivel de líquidos	Que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.
9026.20.00.00	Para medida o control de presión	Aplica a manómetros que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.
9026.80.90.00	Los demás instrumentos y aparatos	Que contengan mercurio añadido con excepción de los aparatos de medición no electrónicos instalados en equipo de gran escala o los utilizados para mediciones de alta precisión, cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio.

Parágrafo. El importador de los productos cuyas condiciones no cumplan lo establecido en las notas marginales señaladas en el presente artículo, deberá presentar en la factura, o en el documento equivalente, la constancia por parte del proveedor en la cual indique que los productos no corresponden a productos con mercurio añadido de que trata este artículo.

Lo anterior, sin perjuicio de que se expida el correspondiente Reglamento Técnico cuando corresponda, por parte de la autoridad competente para ello.

Artículo 3°. *Exclusiones.* En el marco del Convenio de Minamata sobre el Mercurio se excluyen de la prohibición a que refiere el artículo segundo del presente Decreto, los siguientes productos:

1. Productos esenciales para usos militares y protección civil.
2. Productos para investigación, calibración de instrumentos, para uso como patrón de referencia.
3. Cuando no haya disponible ninguna alternativa sin mercurio viable para piezas de repuesto, interruptores y relés, lámparas fluorescentes de cátodo frío y lámparas fluorescentes de electrodo externo (CCFL y EEFL) para pantallas electrónicas, y aparatos de medición.
4. Productos utilizados en prácticas tradicionales o religiosas; y
5. Vacunas que contengan Timerosal como conservante.

Parágrafo. Con el fin de verificar que no existen alternativas a los productos de que trata el numeral 3 del presente artículo, el importador deberá aportar la certificación del cumplimiento de Reglamento Técnico cuando corresponda y una declaración juramentada donde se establezcan las razones por las cuales no existe otra opción para hacer uso del mercurio en los mencionados elementos, acompañada de las correspondientes fichas

técnicas. Lo dispuesto en este párrafo aplicará también a los productos de que trata el artículo 2° del presente Decreto en cuyas notas marginales se indique: “cuando no haya disponible una alternativa apropiada libre de mercurio”.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 1° del Decreto 2133 de 2016, el cual quedará así:

“**Artículo 1°. Objeto.** El presente Decreto tiene como objeto establecer las medidas de control a la importación y comercialización de mercurio clasificado por la subpartida 2805.40.00.00 del Arancel de Aduanas, y de los siguientes productos:

Subpartida	Productos
2616.10.00.00	Balkanita, Eugenita, Fettelita, Moschellandsbergita, Schachnerita
2616.90.10.00	Weishanita
2616.90.90.00	Potarita, Temagamita
2617.90.00.00	Galkhaita, Routhierita
2852.10.10.00	Sulfatos de mercurio
2852.10.21.00	Merbromina (DCI) (mercurocromo)
2852.10.29.00	Los demás compuestos organomercúricos de constitución química definida, excepto la Merbromina
2852.10.90.00	Los demás compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio de constitución química definida
2852.90.10.00	Compuestos organomercúricos que no son de constitución química definida
2852.90.90.00	Los demás compuestos inorgánicos u orgánicos de mercurio que no son de constitución química definida
8540.89.00.00	Que contengan mercurio

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente Decreto comenzará a regir un día después de su publicación y modifica el artículo 1° del Decreto 2133 de 2016, modificado a su vez por el Decreto 1041 de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 22 abril de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

José Manuel Restrepo Abondano.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Carlos Eduardo Correa Escaf.

MINISTERIO DE CULTURA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 420 DE 2021

(abril 22)

por el cual se designa uno de los miembros del Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, Jorge Palacios Preciado.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1989, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 2126 de 2012 y el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Archivo General de la Nación creado por la Ley 80 de 1989, es un establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Cultura, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos públicos comunes y el producto de ingresos propios, encargado principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios públicos conforme a las reglas del Derecho Público.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 2126 de 2012 “por el cual se aprueba la modificación de la estructura del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado, y se determinan las funciones de sus dependencias”, en concordancia con el artículo 8 del Acuerdo 009 de 2012 “por el cual se adoptan los estatutos internos del Archivo General de la Nación Jorge Palacios Preciado” el cual dispone que el Consejo Directivo estará integrado por un Representante del Presidente de la República o su delegado.